

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis. - Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo número **297/26-08-01-6**, tramitado en la vía tradicional sumaria, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como apoderada legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, instruido por la Magistrada Instructora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del día 1° de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **G/JGA/51/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día 6 de marzo de 2026, compareció la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, a demandar la nulidad de la boleta de infracción con folio número 7387909, elaborada el día 27 de marzo de 2024, por el agente de la Guardia Nacional de la Estación San Agustín de la Coordinación del Estado de México, mediante la cual impone una sanción equivalente a treinta unidades de medida y actualización, por infracciones en materia de tránsito federal.

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía de juicio sumario tradicional. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación respectiva.

**TERCERO.** A través del proveído de fecha 28 de abril de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para producir su contestación a la demanda. Asimismo, al advertir que no existía cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de tres días hábiles para formular sus alegatos.

**CUARTO.** Toda vez que ha transcurrido el plazo legal para formular alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción y se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en el juicio que nos ocupa.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** En términos de los artículos 3, fracción IV y 36, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, modificado mediante el Acuerdo SS/10/2025, aprobado por el Pleno General de la Superior de este Tribunal en sesión del día 14 de mayo de 2025, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2025; así como 58-2, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Instructor de esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** Se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**TERCERO. Oportunidad.** En primer lugar, procede el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, pues la parte accionante negó la notificación de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en producir su contestación a la demanda.

### **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA**

Esta operadora jurídica considera que el presente juicio es oportuno y procedente.

En principio, debe precisarse que el presente juicio fue promovido por la empresa titular del vehículo con el que se cometió la infracción correspondiente, **diferente a la persona que conducía el vehículo de autotransporte federal donde se configuró la infracción cometida**. Sin embargo, en términos de la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de aplicación obligatoria, se ha determinado que los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores para impugnar la boleta de infracción correspondiente.

La jurisprudencia lleva la clave de tesis VII-J-SS-67, misma que fue publicada en la revista oficial de este órgano en la Séptima Época, Año III, No. 22, del mes de mayo de 2013, en su página 68, que establece:

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.** - De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE No. 297/26-08-01-6**

**- 5 -**

enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE No. 297/26-08-01-6**

**- 6 -**

crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

En consecuencia, si el propietario del vehículo de autotransporte federal tiene el carácter de responsable para cubrir aquella, según el marco jurídico de la materia, su interés jurídico se actualiza por esa condición, aun cuando no se haya emitido formalmente un acto de cobro, debido a que, desde su emisión está constreñido a responder por esa sanción.

A partir de esa premisa, podemos establecer que, si la autoridad demandada no demuestra haber notificado directamente al propietario del vehículo, no es posible determinar que la boleta de infracción surtió efectos plenos en su esfera jurídica para efecto de estar en aptitud de cuestionar dicho acto.

En términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada tenía la carga procesal para acreditar que hubo notificación del acto impugnado a la parte accionante, a fin de

estudiar la legalidad de dicha notificación, y en ese sentido, decidir si la parte actora tenía conocimiento del acto.

No obstante, a juicio de esta Instructora, la circunstancia de que en materia de tránsito federal las sanciones impuestas se notifican directamente al conductor que actualizó el supuesto infractor; no constituye una eximente para dispensar a la autoridad de la carga de la prueba que implica demostrar la legal notificación al propietario del vehículo.

Esto es así, porque aun cuando no existe alguna norma en el ámbito de tránsito federal que prevea el supuesto de que la notificación al propietario de un vehículo infraccionado se haga por medio del conductor infractor, derivado de la naturaleza infraganti que implica la imposición de sanciones en ese ámbito; lo cierto es que, la multa se notifica en el acto al conductor del vehículo. Sin embargo, atendiendo a la teoría del acto administrativo, su eficacia debe estar precedida a partir de su comunicación efectiva a las obligados, como ocurre con el propietario del vehículo infraccionado.

Cualquier otra interpretación, vulneraría el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, al no existir evidencia de la notificación de la boleta en cuestión a la parte actora, se le tiene por conocedora desde la fecha que manifestó conocerla, esto es, desde el día **24 de febrero de 2026**, y en ese sentido, al día **6 de marzo de esta**

**anualidad**, en que presentó la demanda de nulidad no transcurrió el plazo establecido para el juicio contencioso.

**CUARTO. Fundamentación de la competencia.** A continuación, esta operadora jurídica procede al análisis del argumento plasmado en su concepto de impugnación **tercero** del escrito de demanda, en el cual la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente sustentada la competencia territorial de la autoridad emisora.

#### **LITIS EN EL PRESENTE CONSIDERANDO**

La parte accionante tilda de ilegal el acto combatido, toda vez que no se fundó la competencia del órgano emisor.

#### **THEMA PROBANDI (Qué se debe probar)**

En el caso particular, el tema de prueba constituye la indebida fundamentación de la competencia por parte de la autoridad demandada en la boleta de infracción.

### **(ONUS PROBANDI) Peso de la prueba**

La carga probatoria corresponde en el asunto a la parte actora, quien a través de sus manifestaciones de agravio debe demostrar la ilegalidad del acto combatido, tomando en cuenta que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reviste de la misma a los actos administrativos.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y DETERMINACIÓN**

Esta juzgadora considera **fundado** el argumento que se analiza.

De la lectura a la boleta de infracción impugnada, se advierte que el elemento de la Guardia Nacional refirió estar adscrito a la Estación **San Agustín** en la Entidad Federativa del **Estado de México**, invocando como preceptos para fundamentar su competencia material y territorial, entre otros, los artículos 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracción V, 7, fracción II, 9, fracciones I y II, incisos a), d), e) y f), IV, XXXII, 12, fracciones IV y V, 18, 21, fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **d)**, de la Ley de la Guardia Nacional; 5, fracciones VII y XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, así como el artículo Primero del Acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros

correspondientes a todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA**

**Artículo 75.-** Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

...

**II.** Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

**LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**

**“Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

[...]

**V. Personal de la Guardia Nacional:** uno o más integrantes de la Guardia Nacional;”

**Artículo 7.** Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

...

**II.** Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

**“Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

**I.** Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

**II.** Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

**a)** Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

...

**d)** Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

**e)** Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

**f)** En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

**IV.** Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

**XXXII.** Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y

transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;"

**“Artículo 12.** La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

[...]

**IV.** Coordinador Estatal, y

**V.** Coordinador de Unidad.”

**“Artículo 18.** En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.”

**“Artículo 21.** La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

[...]

**III.** Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

**IV.** Las Unidades;”

**“Artículo 29.** La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

**I.** Comisarios;

**II.** Inspectores;

**III.** Oficiales, y

**IV. Escala Básica.”**

**Artículo 30.** Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

**I. Comisarios:**

- a)** Comisario General;
- b)** Comisario Jefe, y
- c)** Comisario.

**II. Inspectores:**

- a)** Inspector General;
- b)** Inspector Jefe, e
- c)** Inspector.

**III. Oficiales:**

- a)** Primer Subinspector;
- b)** Segundo Subinspector;
- c)** Oficial, y
- d)** Suboficial.

**IV. Escala Básica:**

- a)** Agente Mayor;
- b)** Agente;
- c)** Subagente, y
- d)** Guardia.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**

**“Artículo 57.** Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

**VII.** Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;

**XIV.** Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;”

**ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA FEDERAL**

**“PRIMERO.-** OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana...”

Conforme a los citados preceptos legales y reglamentarios, los elementos de la Guardia Nacional, entre otras, tienen la facultad de determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, tal como lo expresa la fracción XXXII del artículo 9 de

la Ley de la Guardia Nacional, con lo cual se considera que se fundamenta debidamente la competencia material de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

Sin embargo, dicha fundamentación resulta **insuficiente** para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que emite la boleta de infracción impugnada, toda vez que los dispositivos invocados por el elemento de la Guardia Nacional, no establecen el ámbito territorial que ocuparán las Coordinaciones Estatales que corresponde al área geográfica en el podrán ejercer sus funciones.

Efectivamente, para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, era necesario invocar aquellos preceptos que señalen de manera clara el ámbito territorial de la Entidad Federativa que le corresponda, en este caso a la **Coordinación Estatal del Estado de México**, lo que implica considerar como incompleta la fundamentación invocada por la autoridad y por consecuencia ilegal la boleta de infracción.

En ese sentido, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada bajo el rubro “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO**

**LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”;** la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

Para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia en la circunscripción territorial donde lo hizo, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen, además de las disposiciones legales, acuerdos o decretos -detallando el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, respectivos- que otorgan facultades materiales a la autoridad emisora, el precepto normativo que sustente su competencia territorial en la que podrá ejercer las atribuciones materiales, es decir, invocando la norma que le permite ejercer sus facultades en determinado territorio.

Sin embargo, dentro de la boleta de infracción no se invocó algún reglamento, lineamiento y/o acuerdo, ni los apartados, fracciones, incisos y/o subincisos, de los cuales se desprenda que la **Coordinación Estatal del Estado de México** es competente para actuar en este territorio, se considera que autoridad demandada no fundó debidamente su competencia territorial.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 171455, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que

apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Por tanto, toda vez que la boleta de infracción impugnada no cumple con la debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que la emitió, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que en el inciso f), de la fracción II, del artículo 9, de la Ley de la Guardia Nacional, señale que la Guardia Nacional tendrá como atribuciones y obligaciones Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, dicha facultad está limitada a aquella expresamente señalada en la fracción II, de dicho precepto (salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos), sin que la misma resulte aplicable a todas las fracciones del citado numeral; de manera que tal disposición no puede servir de fundamento de la competencia por razón de territorio para emitir la boleta de infracción impugnada, sobre todo si la estructura orgánica y funcional que conforma la Guardia Nacional se integra por niveles de mando que implica contar con Coordinaciones Territoriales y Estatales.

Por tanto, se considera que en la especie se configura, en relación con la resolución determinante impugnada en este juicio, la causal de anulación prevista por la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 52 de la misma legislación, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de esta, al haberse emitido en contravención a las disposiciones aplicables.

**QUINTO. Mayor beneficio.** Esta juzgadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo omite el análisis de cualquier agravio al considerar que el pronunciamiento respecto de ellos en nada variaría el sentido de la presente sentencia, ni le producirían un mayor beneficio a la actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de mayo de 2002, página 924, que señala:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.** Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II, 58-13 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE No. 297/26-08-01-6**

**- 21 -**

**ÚNICO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, quien da fe.

**VALS\***

El suscrito Secretario de Acuerdos de la Sala Regional en Aguascalientes, LIC. VICTOR ALFONSO LOMELI SERRANO, con fundamento en el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene las firmas autógrafas del (los) Magistrado (s) que lo dictó (dictaron) y del Secretario de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.



*El día en que emite la presente sentencia, el Licenciado Víctor Alfonso Lomelí Serrano, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora y de su representante legal**. Conste.*

*Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*